



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Nota DDPT N°: 606/03

BUENOS AIRES, 18 de Junio de 2003

Ref.: Consulta sobre incompatibilidades  
funcionarios pertenecientes al INSSJyP

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Llega a consideración de esta Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia una consulta formulada por Ud. referida a posibles incompatibilidades de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, designados como representantes de los trabajadores en actividad.

A fin de dar adecuado tratamiento a la consulta se procederá a encuadrar legalmente la cuestión y, seguidamente a evaluar en el marco normativo correspondiente, las situaciones de hecho puestas en conocimiento de esta Oficina que tienen relevancia para el presente caso.

**1. Encuadre Legal**

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 19.032 y su modificatoria Ley N° 25.615, el Directorio Ejecutivo Nacional -DEN- del INSSJyP está integrado por Directores en representación de los beneficiarios del Instituto -elegidos en forma indirecta, en el seno del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-, de los trabajadores activos -propuestos por las centrales obreras nacionales con personería gremial- y del Estado -designados por el Poder Ejecutivo Nacional-.

Mediante la Resolución N° 48/03 el Interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional procedió a la “integración del Directorio Ejecutivo Nacional”, con dichos Directores.

En la mencionada Resolución se expresa que el Ministerio de Salud entendió que “... no resulta competencia del Poder Ejecutivo Nacional intervenir respecto de las designaciones de los directores, más allá de los funcionarios que expresamente la ley indica que deberán ser designados por dicho órgano...” y considerando que “de ello se desprende que el Poder Ejecutivo Nacional interpreta que es facultad de este Instituto dictar el correspondiente acto de integración del Directorio Ejecutivo Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, el Interventor Normalizador resolvió su integración.

En el artículo art. 5° de la Ley N° 19.032, modificada por la Ley N° 25.615, se establecen los requisitos para “ser miembro del Directorio Ejecutivo Nacional”.



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Dispone al respecto que “Para ser miembro del DEN, representando a los beneficiarios y a los trabajadores activos sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado y mayor de edad.
- b) Idoneidad para desempeñar sus funciones.
- c) Ser beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Nacional o trabajador activo propuesto por las centrales obreras nacionales con personería gremial.
- d) No tener relación de dependencia con el Instituto.
- e) No tener antecedentes penales, ni haber sido condenado en causa criminal alguna.
- f) No ejercer otra función incompatible con este Instituto, de naturaleza prestacional o de representación profesional vinculadas o relacionadas al mismo.
- g) No mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan relación prestacional con el Instituto. “

Similares requisitos se disponen para los Directores que representan al Poder Ejecutivo, a excepción del establecido en el inciso c).

Tal como lo establece el artículo transcrito, las condiciones enumeradas son las necesarias para “ser miembro del DEN” y en tal inteligencia los mismos deben ser considerados requisitos e impedimentos para el ingreso así como prohibiciones durante el ejercicio de los cargos. En consecuencia, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Ley impediría la designación en el cargo de Director o su integración al DEN, según el tipo de representante de que se trate, y si la causal fuera sobreviniente o no conocida al momento de la integración, determinaría la separación del cargo.

Finalmente cabe recordar que en la Ley N° 19.032 y sus modificatorias no se han establecido mecanismos de remoción de los miembros del Directorio Ejecutivo Nacional, pero si se ha previsto expresamente la aplicación al presidente, directores y personal del Instituto de la normativa vigente en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en materia de incompatibilidades - artículo 14 bis, incorporado por la Ley N° 19.465-.

**2.- Análisis del caso**

Tomando como referencia el citado marco legal, se realizará la evaluación de la situación de los señores directores Reynaldo Oscar Hermoso y Domingo Petrecca en base a la información que se desprende de los informes a ellos referidos, producidos por la Dirección de Recursos Humanos del INSSJyP y que fueran acompañados en la nota en la que se solicitó la presente opinión. En tal sentido, este dictamen se limitará a pronunciarse respecto de los datos allí consignados.



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Cabe referir a las situaciones que eventualmente podrían configurar una situación de conflicto de intereses o incompatibilidades en el marco de la normativa vigente, evaluando la situación de cada uno de los directores mencionados en forma independiente.

**2.1.- Situaciones que afectan a ambos directores**

**2.1.a.- Causas penales pendientes**

En primer lugar debe destacarse que de una revisión de los antecedentes obrantes en esta Oficina Anticorrupción surge que **los Dres. Petrecca y Hermoso fueron procesados por resultar autores del delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional (artículo 173, inciso 7mo en función del artículo 174, inciso quinto del Código Penal) en la causa N° 12.330/99, en trámite por ante el Juzgado N° 8, Secretaría N° 16 (*Plus Ultra, compra de libros con sobrepuestos*). Ese procesamiento fue apelado por los nombrados y se encuentra en trámite dicha apelación a consideración de la Cámara Federal.**

**Además, el Dr. Petrecca resulta imputado en las causas judiciales N° 1630/98 (*Funeral home*), causa N° 2014/98 (*ROSA*), causa N° 1240/00 (asociación ilícita), causa N° 2182/98 (*FEGERA*), causa N° 3521/98 (*FACAP*). El Dr. Hermoso también lo está en las últimas tres causas mencionadas. Las actuaciones judiciales mencionadas se encuentran en etapa de instrucción.**

Cabe ahora teniendo en cuenta las circunstancias de hecho evaluar cual es la extensión conceptual de la frase “No tener antecedentes penales ...” contenida en el inciso e) del artículo transcrito. Dado que el propio inciso e), dice a continuación “... ni haber sido condenado en causa criminal alguna” es claro que los antecedentes a que refiere no son los de haber sido condenado ya que resultaría a todas luces inconsistente que la norma estableciera dos veces la misma causal de impedimento.

Es posible entender entonces que la frase del inciso e) supone que es la existencia de un procesamiento es una causal suficiente para impedir que alguien ejerza funciones como Director en el INSSJyP y, en su caso, removerlo si las está ejerciendo.

En el caso particular bajo análisis cabe plantearse si el procesamiento que aún no está firme constituye un supuesto de “antecedentes penales” exigidos por la norma. Nuestra respuesta es que es posible contestar afirmativamente al respecto. A mayor abundamiento, debe considerarse que el criterio mencionado tiene sólido fundamento normativo ya que cabe recordar que la Ley Marco de Regulación del Empleo Público establece como impedimento para el ingreso a un cargo público el tener “proceso penal pendiente” que pueda dar lugar a condena por delito doloso o por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal. En base a ello, resultaría incoherente y contradictorio con los principios de transparencia, probidad e idoneidad



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

moral que se exige a los empleados y funcionarios de la Administración Pública que el régimen se aplique de manera más exigente a los funcionarios de menor rango que a los del superior.

**A este respecto, y de sostenerse el criterio apuntado, podría corresponder la separación del cargo de ambos funcionarios por verificarse la ocurrencia de una causal que impide ser “miembro” del Directorio.**

**2.1.b Posibles situaciones de conflictos de intereses**

Tal como surge de las declaraciones juradas tenidas a la vista, ambos directores trabajan para sendas obras sociales sindicales al tiempo que se desempeñan como directores en el INSSJyP.

Cabe mencionar que el artículo 5°, inciso f) de la Ley 25.615, exige para ser miembro del DEN, “No tener otra función incompatible con este Instituto, de naturaleza prestacional o de representación profesional vinculadas o relacionadas al mismo”

En este sentido y teniendo en cuenta las actuales circunstancias referidas al contexto de competencia entre obras sociales, correspondería evaluar si esta doble función no podría generar situaciones en las que el desempeño de las funciones en la obra social sindical colisionen con los deberes que ambos tienen como funcionarios públicos.

En otras palabras, cabría evaluar si desde su posición en la obra social no están en posición de actuar en detrimento de los intereses del INSSJyP. Con los antecedentes con que se cuenta no resulta posible determinar concretamente la ocurrencia de estas situaciones por lo que en esta opinión nos limitaremos a señalar que existiría la posibilidad de que ello suceda.

**2.2 .- Situaciones que afectan al Dr. Reynaldo Hermoso**

Según se desprende del informe preparado por la Dirección de Recursos Humanos del INSSJyP no consta la presentación del certificado de reincidencia exigido por la normativa vigente (Decreto N° 601/02) como requisito para la designación de los funcionarios públicos. También surge que el funcionario fue nuevamente intimado a la presentación de dicho certificado.

La no presentación del certificado de Reincidencia exigido para la acreditación del requisito establecido en el inciso e) del artículo 5° de la Ley no podría ser considerada por sí sola causal de nulidad y correspondería intimar a la presentación. Si finalmente quedara acreditada la existencia de antecedentes penales, procedería la declaración de nulidad del acto de integración del DEN con relación al Director involucrado.



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

**2.3 Situaciones que afectan al Dr. Petrecca**

En este tema y asumiendo que la información referida al legajo de personal es completa, surge la falta de presentación por parte del Director Petrecca de la declaración jurada exigida por el Decreto N° 894/01, referida a la no percepción simultánea de una remuneración como funcionario público con un haber previsional.

La declaración jurada con que cuenta RRHH del INSSJyP, según las copias acompañadas es del 13 de agosto del año 2001 y, aparentemente, no fue actualizada tal como lo ordenaba el mencionado Decreto 894/01.

**A este respecto cabe recordar que el Decreto 894/01 establece que la falta de presentación de esa declaración jurada es una causal de cesantía (art. 4° Decreto 894/01).**

Atentamente.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL  
DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES  
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS  
**DR. JUAN H. GONZALEZ GAVIOLA**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D